

debate. Sería además de desear que la administración cuidase de que las localidades en que despachan los jueces y tribunales, sus muebles y útiles, y todo su aspecto exterior, correspondiesen por su decoro, á lo que piden la majestad del poder judicial y la naturaleza de los actos que en ellos se verifican.

46. El acta de referencia de los debates, está prescrita por el Código como medio de hacer constar lo que pasa en ellos. Este documento, extendido por la misma autoridad que preside el juicio, sirve también para calificar la conducta de los funcionarios y exigirles en su caso, la responsabilidad en que incurran. La imprenta es un elemento de publicidad que los antiguos no conocieron. Por su medio, el conocimiento de las actuaciones judiciales no se limita á los que concurren al recinto en donde éstas se practican, ni se refiere sólo á los contemporáneos, sino que se extiende por todas partes y trasmite la historia del hecho de una generación á otra. Pero como esas relaciones podrían ser adulteradas ó falsas, para prevenir los extravíos ó rectificarlos, el acta oficial de los debates es el recurso eficaz que la ley ha encontrado para evitar ese peligro. Mientras más notable ó célebre es una causa, mayor es el empeño con que los escritores procuran dar lugar en sus publicaciones, á la relación del proceso y de sus circunstancias, aun de las más pequeñas; en estos casos también, es cuando hay mayor peligro de que la pasión ó la ligereza corrompan la opinión, que nunca debe permitirse tome un camino extraviado.

47. En otro lugar expusimos cuál es el derecho que tiene la sociedad para exigir del inculcado, durante la instrucción, que declare sobre los hechos que la motivan, y la obligación en que aquel se encuentra, de exponer con verdad lo que se le pregunte. Cuando la instrucción se practica, dijimos, la autoridad no hace otra cosa más que reunir datos para preparar la acción, sin que se determine todavía la persona contra quien ésta haya de dirigirse. En ese período, el inculcado no es reputado todavía como reo, y si se le pide que declare, es como testigo, aunque de cierta

clase especial. Mientras conserva este carácter, su obligación proviene de la que pesa sobre todas las personas que viven en sociedad, de poner en conocimiento de los funcionarios encargados del descubrimiento y represión de los delitos, cuanto sepan y sea conducente á este objeto. Mas cuando en virtud de la instrucción aparece motivo suficiente para presumir culpabilidad, la posición del prevenido cambia completamente. Declarado que debe ser sometido á juicio, la acción se dirige en su contra, es ya reo, y como tal es emplazado para que depure su conducta y responda los cargos. Preciso es marcar estas diferencias, y fijar con precisión el papel que en lo sucesivo corresponde al inculcado; porque solamente así se pueden explicar las disposiciones del Código durante el juicio, en cuanto á aquel se refiere.

48. La confesión del reo se ha considerado siempre como de primera importancia en la escala de las pruebas, y para obtenerla se han empleado diversos medios. Unas veces se ha apelado á la coacción moral del juramento, exigiéndolo al reo en sus declaraciones: otras se invocaba la intervención directa de la acción divina en el suceso, ocurriendo á ciertos procedimientos temerarios é irracionales, como á la prueba del hierro candente ó del agua hirviendo, ó á los resultados de un combate privado, presumiendo confeso del crimen al que sucumbía en estos llamados *juicios de Dios*, porque las preocupaciones y la rudeza de los tiempos habían infundido en algunos hombres la idea de que Dios había de manifestarse solícito para salvar al inocente. Otras veces se echó mano de la coacción física, poniendo en los más crueles tormentos al hombre para arrancarle la confesión. Sería inoportuno declamar contra estas aberraciones del espíritu humano. El tormento está abolido entre nosotros hace mucho tiempo, y la Constitución federal lo prohíbe de la manera más terminante. Nuestro Código de Procedimientos penales, no autoriza ninguna especie de violencia para hacer declarar al reo, ni menos para que lo haga confesándose delincuente. Si éste guarda silencio cuando es interpelado por su juez, y si se obstina en callar

á pesar de las intimaciones que se le hagan para que hable, no se le impone sufrimiento ninguno por esto; y las diligencias siguen su curso. Si, como expresa uno de los artículos de dicho Código, el juez, cuando lo considere necesario, puede mandar conducir por la fuerza á la sala de los debates al reo que se resiste á comparecer voluntariamente, no es precisamente para que declare, sino para cualquier otro objeto de la averiguación, que puede no ser la confesión misma.

Abundante P. 188.
 49. La filosofía del procedimiento tiene establecido como base, la absoluta igualdad de derechos entre las partes contendientes en juicio. Lo que se le permite á la una, se le ha de permitir á la otra, y lo que á la una se veda, ha de entenderse prohibido á su adversario. Consultando la igualdad, el reo puede nombrar por su defensor á quien quiera, y cuando no lo verifica, la autoridad lo provee de una persona entendida que hable por él, á fin de que la superioridad de los conocimientos del representante del Ministerio público, no destruya el equilibrio. Supuestos tales principios, y siendo inconcuso que el reo no tiene el derecho, ni aun la posibilidad de emplear la fuerza contra el acusador para que declare, ó lo haga en sentido determinado, esto basta para no autorizar tampoco el uso de la fuerza contra el inculpado. A estos principios se oponía la práctica de la diligencia conocida con el nombre de confesión con cargos, nombre con que se le designó, aplicando á toda la actuación el del resultado que con ella se pretendía obtener. El juez mismo que había formado la causa, concertaba su plan, estudiando minuciosamente todas las constancias, é iba armado con estos elementos y con la supremacía de su autoridad y de su puesto, á sostener el debate con un hombre las más veces rudo, quebrantado por los sufrimientos de la prisión y por las zozobras é inquietudes que naturalmente le inspiraba su porvenir; con un hombre que no había tenido conocimiento del proceso, por haber sido éste enteramente reservado, ó que si lo tenía, era por la rápida lectura que en aquel acto se le daba. La lucha era muy desigual. El juez tomaba empeño en colocar al

reo bajo el peso de los cargos, reconvenciones é inculpaciones que le dirigía, llegando á veces el abuso hasta el punto de intimarle que confesara, y de decirle que su negativa no sólo le sería inútil, sino que haciéndole aparecer como obstinado y rebelde á las exhortaciones de la justicia, agravaría su responsabilidad, puesto que su delito estaba probado con las constancias procesales. Si tales aseveraciones eran ciertas, el juez faltaba al deber de mantener reservado hasta el acto de pronunciar la sentencia, el juicio que se hubiese formado respecto del negocio; y si no decía la verdad, si por medio del engaño pretendía obtener la confesión, el arbitrio era inmoral é indigno de los tribunales. De todas maneras, tal sistema, así como la promesa de tener en cuenta la confesión para dispensar consideraciones al que la hacía, eran una verdadera asechanza que con nada se podía justificar.

50. Mover el ánimo del reo, rodeándolo de un aparato imponente, y aterrando su imaginación con la amenaza de los castigos eternos; autorizar el combate para librar á las armas la prueba de la inocencia ó culpabilidad del acusado; despedazar su cuerpo en el tormento con el fin de arrancarle revelaciones que para libertarse del dolor presente hacía las más veces, aun cuando ellas lo llevasen al cadalso que se le presentaba de una manera lejana; exigirle el juramento, poniéndolo en conflicto consigo mismo; y aun después de haber desaparecido este conjunto de inventos atroces, tomarle la llamada confesión con cargos, debate desleal é innoble entre la autoridad revestida del poder moral y de la fuerza física, con el procesado, reducido á la condición más miserable que fuera dable imaginar: tal es la escala que ha venido recorriendo el procedimiento hasta la época moderna. Comparando con ella el sistema actual, no se puede menos que reconocer los progresos que la ciencia ha hecho en beneficio de la humanidad. Basado nuestro Código en principios de indiscutible justicia, respeta la persona del hombre, guardándole las consideraciones debidas; no le tiene como delincuente antes de que la sentencia declare que lo es; y entre tanto, le coloca hasta donde es

posible en la misma esfera que al representante del Ministerio público, le instruye de todo lo que se practica, jamás emplea la sorpresa, el terror, ni ningún apremio físico ó moral en su contra; y cuando se llega el tiempo de formular la acusación, manda que se practique por medio de una simple exposición, que con la más amplia libertad puede contestar el inculpado por sí ó por su defensor.

51. Para terminar, recordaremos los preceptos constitucionales consignados en el artículo 20 de la Carta de 57, sobre las garantías del acusado en todo juicio criminal, y son: "1.^a Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere: 2.^a Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez: 3.^a Que se le caree con los testigos que depongan en su contra: 4.^a Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos; y 5.^a Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija, el que, ó los que convengan." Estas garantías, así como las de los artículos 16, 17, 18 y 19, están respetadas en el Código de Procedimientos, cuyas disposiciones desarrollan y reglamentan las de la Constitución, debiendo advertir solamente, que la relativa al careo de los testigos con el reo, no significa que en todo caso, y aun cuando no haya contradicción se provoque un debate; sino que se muestren al acusado y se pongan cara á cara con él, los testigos que declaren en su causa, con el fin de que se asegure de que no son personas supuestas ó imaginarias, sino las mismas cuyos nombres figuran en las actuaciones, y para que á su vista pueda traer á la memoria algún motivo de tacha, que tal vez no se le habría ocurrido, si el conocimiento se redujese á mencionar el nombre del testigo.

52. Aunque el capítulo del Código que nos ocupa, contiene las disposiciones relativas á la sentencia y á la manera de pronunciarla, reservamos este punto para tratarlo después, en el lugar en que exponamos lo concerniente á

las pruebas, por parecernos que así lo exige el orden sucesivo de las materias.

CAPÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL.

ARTICULO 421.

1. Cuando las Salas del Supremo Tribunal conozcan en primera instancia de algún negocio de su competencia, se acomodarán á los procedimientos establecidos para los jueces de primera instancia.

CAPÍTULO V.

DE LAS PRUEBAS.

1. La teoría de las pruebas judiciales está expuesta, aunque tan suscitadamente como lo permite la naturaleza de una obra elemental, en el primer tomo del "Enjuiciamiento civil." Sería por demás repetirla aquí. Los hechos como tales, ya sea que se refieran á las relaciones jurídicas de un carácter privado como las civiles, ó ya afecten al interés público como las criminales, están sujetos en cuanto á la manera de comprobarlos, á unas mismas reglas, y son idénticos los principios en que se basa el valor que se atribuye á cada uno de los medios probatorios. Las diferencias consisten en cuanto al modo de producir en juicio estos medios. Los establecidos para el juicio civil se explicaron en su lugar; los adoptados para el penal, quedan asimismo consignados en los capítulos precedentes de estos apuntes, al tratar de la instrucción y de los debates. Nos limitaremos, en consecuencia, á reproducir los artículos del Código, refiriéndonos á los lugares citados, en donde se podrá ver el desenvolvimiento de las doctrinas sobre

la materia de pruebas, sin omitir nuestras observaciones cuando lo requiera la especialidad de algún punto.

2. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito. En caso de duda debe absolverse.

3. Dos requisitos exige la ley para que se pueda imponer pena al acusado: el primero es que exista el delito. Ya hemos visto en otro lugar, que este punto es la base del procedimiento. Sólo cuando se ha ejecutado un hecho que constituya delito, puede la autoridad incoar la serie de providencias que tienen por objeto su averiguación y castigo; y sólo cuando se prueba por los medios legalmente establecidos esa ejecución, se puede dictar el auto de bien preso contra la persona de quien se presume lo haya cometido. Si tal antecedente es indispensable para dar los primeros pasos en la averiguación, con mayor motivo lo es para condenar al reo. La pena tiene por objeto castigar el delito: si este delito no ha existido, ó no aparece probado, el fundamento esencial del castigo falta. Castigar delitos imaginarios, ó no probados suficientemente, sería absurdo en el orden de las ideas y atentatorio contra los principios elementales de la justicia. El punto que examinamos encierra una idea fundamental que viene prevaleciendo en la legislación desde las Partidas, puesto que según la ley 5.^a título 13, Partida 3.^a, no valía ni aun la confesión del inculpado que declaraba en juicio haber dado muerte ó herido á alguno, si no se comprobaba el hecho con el muerto ó herido, y lejos de atribuir la ley alguna fuerza á semejante confesión, la reputaba como un acto de locura.

4. También es necesario probar que el acusado cometió el delito para condenarlo. La pena aplicada al inocente ó á aquel cuya culpabilidad no estuviere probada, sería injusta, porque en tanto es merecida, en cuanto que sea necesaria para el escarmiento y corrección del penado; restablecer la

tranquilidad pública y evitar en lo sucesivo nuevos atentados y crímenes. Todos estos requisitos faltan cuando se impone el castigo á quien no se prueba que ha delinquido.

5. Pero una vez probados esos dos puntos, la realidad del hecho y el haber sido ejecutado por determinada persona, la ley presume dolo en esta, y subsiste tal presunción mientras el inculpado no rinde prueba en contrario. La inocencia es una cualidad natural, que como todas las de su clase, se considera existente en el hombre; y por ser un atributo emanado de la naturaleza, sólo ante una demostración de culpa, se puede tratar al individuo como delincente. Mas cuando no hay duda de que el acusado ejecutó el hecho, la presunción se cambia, y si antes era en favor de su inocencia, después obra en su contra, y en virtud de ella se le reputa culpable. El que mata se presume que obró dolosamente lo mismo que el que toma lo ageno contra la voluntad de su dueño; porque no pudiendo penetrarse en el interior de los ánimos para descubrir las intenciones, tenemos que estar á la naturaleza de los actos exteriores cuando se trata de calificar la intención del hombre. "Animus talis praesumitur qualem facta demonstrant." El ánimo se presume tal cual lo demuestran los hechos. Esta regla de derecho se funda en la naturaleza de las cosas y en el orden natural de los acontecimientos. Que á vista de un hecho malo se dudase sobre la intención del agente ó se dijese que ésta había sido buena, sería una insensatez que tendría en contra el común sentir de la humanidad.

6. Pero aunque esto sea cierto generalmente hablando, se presentan con frecuencia casos en que el hombre, á pesar de haber ejecutado un hecho reputado como delito, no procede con intención dañada, y por lo mismo, no incurre en pena: tal sería el que privase de la vida á otro por acaso inevitable ó en propia defensa; ó el que tomase lo ageno por error, creyéndolo suyo. De consiguiente, la regla no es de tal manera absoluta, que no admita excepciones, en virtud de pruebas que las acrediten; mas quien pretenda sustraerse á la acción de una ley general, está obligado á demostrar que se encuentra en si-

tuaciones ó condiciones especiales, que lo pongan fuera del orden común.

7. Hay también casos en que la ley, á más de la ejecución material del hecho, exige para la imposición de la pena, una prueba directa y expresa sobre la intención dolosa; en tales casos, será necesario que esa prueba exista. El solo hecho de que vote en una elección popular el que no tenga derecho de hacerlo, no bastará para castigarlo; porque la ley exige que lo haga á sabiendas de que está impedido para ejercer ese derecho, y por lo mismo, será indispensable la prueba de la intención dolosa (1).

8. En caso de duda debe absolverse. En la incertidumbre de si un acusado es inocente ó culpable del crimen que se le imputa, la razón persuade que se le tenga por inocente, porque esto es lo natural y común, y la criminalidad es excepcional por fortuna de la humanidad; y una presunción tan grave como esta, no puede destruirse sino en fuerza de pruebas contrarias. Las legislaciones de todos los tiempos y de todos los pueblos civilizados tienen consignado el mismo principio, que repite en varias de sus disposiciones el Código de las Partidas: "A los facedores de los yerros de que son acusados ante los juzgadores deven dar pena despues que *les fuere provado* ó despues que *fuere dellos conosciado en juicio*, é non se deven los juzgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales nin por presunciones..... é esto deven guardar, porque la pena despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar (quitar) nin enmendar magüer entienda el juez que erró en ello. E aun decimos que los juzgadores todavía deven estar mas inclinados, é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente non puedan *ser provados* ó que *fueren dubdosos*: ca mas santa cosa es é mas derecha, de quitar al ome de pena que meresciese por yerro que oviesse fecho, que darla al que no lo meresciese nin oviesse fecho alguna cosa por qué." Leyes 7.^a y 9.^a título 31 P.^a 3.^a Vale más

(1) Artículo 950 del Código penal.

en caso de duda, dejar sin castigo al culpado, que imponerlo al inocente. Tal es la regla de nuestro Código, conforme con nuestras tradiciones legales desde los tiempos más remotos, y con los sentimientos de la humanidad.

9. La gravedad de algunos delitos, y la necesidad de reprimirlos con especial rigor, determinó el sistema de las pruebas privilegiadas, que consistía en admitir ciertos medios probatorios que en la generalidad de los casos eran insuficientes como fundamento para condenar. Era regla establecida, por ejemplo, que la prueba testimonial se constituyese por el dicho unánime de los testigos mayores de toda excepción sobre el hecho y sus principales circunstancias. Tal regla no regía en los delitos de que tratamos, pues se consideraba válida la declaración del testigo aun cuando tuviera tacha, como el cómplice, el preso ó el condenado á sufrir alguna pena; y se daba por probado el delito por el testimonio de testigos singulares. La traición, la moneda falsa y el asesinato proditorio eran, entre otros, los delitos especiales en que se apelaba á dicha prueba. Se pretendía también justificar esa teoría, alegando que, el temor del terrible castigo á que se exponía el autor de los hechos á que aludimos, era natural lo hiciera tomar precauciones muy especiales para cometerlos, y que la averiguación sería muy difícil; por el cual motivo la prueba debía ser especial. Los comentadores de las leyes llevaron sus doctrinas hasta un extremo de exageración tal, que no temieron asentar, que en los delitos atroces bastaban leves conjeturas para imponer pena y era lícito al juez trasgredir el derecho. "In atrocissimis leviora conjeturae sufficiunt et licet judici jura transgredi." El estudio de la filosofía destruyó esta preocupación inhumana. Mientras más inverosímil sea un hecho, se requieren para aceptarlo pruebas más fuertes que las que pide un acontecimiento común y ordinario: así es que si en el orden de la naturaleza se nos habla de un fenómeno extraordinario, no nos prestamos á creerlo, sino con pruebas de peso mayor que las que se requieren para admitir un suceso común. En igual caso se encuentran los delitos que por su enormidad suponen un ánimo extraordinariamente deprava-

do, una audacia que no se detiene ni ante la suma deshonra que acarrear, ni ante el horror que inspiran, ni ante el temor de los castigos terribles que la ley les impone. Son estos delitos, verdaderos fenómenos, en el orden moral, y para determinar nuestro criterio, necesitamos, en vez de conjeturas leves, como decían los jurisconsultos antiguos, pruebas más claras, si fuese posible, que las comunes. Con sumo trabajo nos rendimos, aun ante la misma evidencia, á creer que haya hijos que contra todos los sentimientos naturales, sean capaces de dar la muerte á su padre, y aun cuando tengamos sospechas de que el hijo haya cometido ese crimen abominable, las rechazamos, y el criterio no se decide á admitir el cargo, sino en vista de pruebas irrefragables. Otro tanto pudiéramos decir de los demás delitos considerados como atrocísimos.

10. La legislación moderna, basada en principios más humanitarios, ha desechado estas crueles exageraciones, y en materia de pruebas, sus prescripciones son generales, sin hacer excepción de delito alguno, para declararlo probado por diferentes medios de los comunes. Es verdad que no han faltado entre nosotros algunas leyes de circunstancias que se aparten del camino proclamado por la humanidad y sancionado por la filosofía; pero semejantes leyes han tenido siempre en su contra la opinión pública, aunque con su aplicación se hayan obtenido algunos buenos resultados transitorios.

11. Por los mismos principios, y huyendo de las exageraciones que han hecho á veces degenerar á la administración de justicia en institución inhumana, la ley moderna, si bien presume culpable é impone castigo á aquel á quien se prueba que es autor de algún hecho considerado como delito, no extiende la presunción hasta atribuir al responsable el dolo máximo, sino que se contiene dentro de los límites de lo común y ordinario, cual es el dolo medio. Pongamos por ejemplo el homicidio: quien mata á otro es delincuente. La ley ni supone que el hecho haya tenido circunstancias exculpantes, ni admite tampoco que esté revestido de una gravedad suma, dándole el carácter de

asesinato. Lo reputa homicidio simple, cuando no hay pruebas manifiestas que lo califiquen de otro modo.

12. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contra una presunción legal ó envuelve afirmación expresa de un hecho (1).

13. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial:
- II. Los instrumentos públicos y solemnes:
- III. Los documentos privados:
- IV. El juicio de peritos:
- V. La inspección judicial:
- VI. La declaración de testigos:
- VII. La fama pública:
- VIII. Las presunciones.

CONFESIÓN.

14. La confesión judicial hará plena prueba cuando concurren las circunstancias siguientes: 1.^a Que esté plenamente comprobada la existencia del delito: 2.^a Que sea hecha por el mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia: 3.^a Que sea de hecho propio: 4.^a Que sea hecha ante el juez de la causa ó ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias: 5.^a Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que á juicio del juez la hagan inverosímil (2).

15. Como circunstancias especiales de la confesión en materia criminal, tenemos que notar las siguientes: 1.^a Que no se admite la confesión presunta como en lo civil, supuesto que entre las circunstancias necesarias para su validez, se exige que sea hecha ante el juez de la causa ó ante el funcionario de la policía judicial que instruya las primeras diligencias: 2.^a Que se reputa válida la confesión

(1) Véase el tomo 1.º página 185 y 156 de "El Enjuiciamiento civil," en donde se hayan explicadas estas reglas.

(2) Obra citada, el mismo tomo, página 197: sobre lo que se entiende por confesión y sus diferentes especies.